



**Secretaría de la  
Contraloría General**

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA**

**RESOLUCIÓN** Hermosillo, Sonora tiene el efecto de desaparecer las decisiones.

- - - Vistas para resolver en definitiva las inconsistencias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número R0712412, instruido en contra de los C.

C. MANUEL DE JESÚS BORBÓN HOLGUÍN, CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ, RAMIRO POMPA BORBÓN;

General de Asuntos Agrarios; antes Coordinación General de Asuntos Agrarios; el segundo de ellos en su carácter de Director adscrito a la Dirección de Desarrollo Operativo de la Subsecretaría "B", de Gobierno, hoy Subsecretaría de Servicios Sociales Prioritarios; dependiente de la Secretaría de Gobierno; el tercero de ellos en su carácter de Coordinador Ejecutivo adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Relaciones Pùblicas y Eventos; dependiente de la Secretaría de Gobierno; y el cuarto de ellos en su calidad de Coordinador Estatal adscrito a la Unidad Estatal de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Gobierno; todos por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, XXIII, XXXVI y XXXVIII del artículo 63 de la Ley de auscultos a. el primero de ellos en su carácter de Coordinador General adscrito a la Dirección

RESULTANDO

- 1.- Que el día diecisiete de diciembre del año dos mil dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C.C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior;

2.- Que mediante auto dictado el día diecinueve de diciembre de dos mil doce (foja 91-92), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondiente; así mismo se ordenó citar a los C.C.C. MANUEL DE JESÚS BORBÓN HOLGUÍN, CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ, RAMIRO ROMPA BORBÓN y personal presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

155) con fecha veintidós de mayo de dos mil trece se emplazó legal y formalmente por comparecencia voluntaria en el lugar que ocupan las oficinas en que se actúa a **MANUEL DE JESUS BORBON HOLGUIN** (foja 220-221); con fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente a **RAMIRO ROMPA BORBON** (foja 235-242), mediante diligencia de emplazamiento personal, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. - - - - -

4.- Que siendo las trece horas del día veintitrés de enero de dos mil trece (foja 103, f. 103v), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del C. **CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ**, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mediante contestación de denuncia por comparecencia (foja 105, 139); siendo las once horas del día dieciocho de marzo de dos mil trece, se levantó acta de audiencia en las que se hizo constar la comparecencia del C.,

158), en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mediante escrito de contestación de denuncia (foja 160, 189); siendo las once horas del día veintidós de mayo de dos mil trece, se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del C. **MANUEL DE JESUS BORBON HOLGUIN** (foja 220-221); en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (foja 223-234); siendo las doce horas del día veintisiete de mayo de dos mil trece, se levantó audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del C. **RAMIRO ROMPA BORBON** (foja 243-244); en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, (foja 246-249); Posteriormente mediante auto de fecha once de enero de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

- - - - - C O N S I D E R A N D O S - - - - -



I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situaciones Patrimonial de la Secretaría de la

Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción IV, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos de quienes se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados al principio al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. C.

P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, en su carácter de Directora General de

Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, quien acreditó dicho carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado C. Eduardo Bours Castelo y respaldado por el entonces Secretario de Gobierno C. Bulmaro Pacheco Moreno, de fecha 01 de octubre de 2003 (foja 13), quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos se demuestra con Copia Certificada del nombramiento de **MANUEL DE JESÚS BORBÓN HOLGUÍN**, otorgado por el entonces Gobernador del Estado C. Guillermo Padres Elías y refrendado por su Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova de fecha 25 de septiembre de 2009 (foja 14); del C. **CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ**, otorgado por el C. Lic. Guillermo Padres Elías y refrendado por el C. Lic. Héctor Larios Córdova, de fecha 25 de septiembre de 2009 (foja 16); del C. **RAMIRO POMPA BORBÓN**, otorgado por el entonces Gobernador del Estado C. Guillermo Padres Elías y refrendado por su Secretario Héctor Larios Córdova, de fecha 13 de septiembre de 2009 (foja 18); del C. Guillermo Padres Elías y refrendado por su Secretario Héctor Larios Córdova, de fecha 11 de noviembre de 2009 (foja 20). Documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 318, 323 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**III.- Que como se advierte de los resultados 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad [REDACTADA] respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al [REDACTADA] hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción [REDACTADA] administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obtuvieron en los autos a fojas de la 1 a la 90 del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara:**

**IV.- En relación con la materia del presente asunto, se determina que se acreditan los extremos de la denuncia con las pruebas ofrecidas por el denunciante;**

**--- A).-DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en:**

- 1.- Copias Certificadas de Nombramientos, Oficios, Actas, Informes de Observaciones, Programa de Solventación, Auxiliar de Cuentas por Movimiento y Acta de Solventación de Observaciones,

que obran de la foja 13-89 del presente sumario, mismas que se tiene por reproducidas en éste en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.

- - - A la anterior probanza se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según los artículos 265 fracción II, 266 fracciones I y II, 282, 283 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que no fueron impugnadas ni objetadas, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para valoración de la prueba, según los artículos 319 y 322 del invocado Código, supletorio en la materia. - - -

#### B).- CONFESIONAL

A cargo de los Encausados **MANUEL DE JESÚS BORBÓN HOLGUN, CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ, RAMIRO POMPA BORBÓN Y**, quienes absolvieran posiciones que el denunciante formuló. Sin embargo, no se pudo desahogar para los C. **MANUEL DE JESÚS BORBÓN HOLGUN Y RAMIRO POMPA BORBÓN**, en virtud de la incomparcencia del primero al desahogo de la misma (foja 328), y de la falta de pliego de posiciones en el segundo caso (329), el día dos de julio de dos mil trece. Asimismo el C. **CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ**, desahogó la prueba confesional con fecha diez de diciembre de dos mil trece (fojas 383-385), mientras que el C. , se le tuvo por Confeso en virtud de su incomparcencia al desahogo de la probanza.

#### C).- DECLARACION DE PARTE

- - - A cargo de los Encausados en mención, quienes dieron respuesta al interrogatorio que presentó el denunciante. En cuanto a los C. **MANUEL DE JESÚS BORBÓN HOLGUN Y RAMIRO POMPA BORBÓN**, se le tuvo por desistido al denunciante de esta probanza, en virtud de la falta del pliego de posiciones e interrogatorio para el desahogo de la prueba el dos de julio de dos mil trece (fojas 328 y 329). De igual forma, se desahogó la prueba Declaración de Parte a cargo del C. **CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ** el diez de diciembre de dos mil trece (fojas 383-385), mientras que se le tuvo por presidió de dicha prueba a cargo del C. , en virtud de su incomparcencia al desahogo de la misma, con auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce (foja 386).- - -

- - - A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según los artículos 265 fracción I, 266 fracción I, 271, 272, 273, 274, 275, 279, 280 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que éstas no fueron impugnadas ni objetadas, ni demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319 y 322 del Código mencionado, supletorio en la materia. - - -

**D).- PRESUNCIÓNAL.**- en su doble aspecto) legal y humana;

-- A la anterior probanza se le otorga plenamente para acreditar su contenido, según los artículos 265 fracción VIII, 266 fracción III, 315 y 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicable supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78º de la Ley de Responsabilidad Civil de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que ésta no fue impugnada ni objetada, ni demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además que en valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia y a las reglas especiales para la valoración de la prueba; segúin los artículos 318 y 330 del Código mencionado;

-- Sirve de apoyo jurídico por analogía para el anterior azonamiento la siguiente jurisprudencia:

Registro: 160066, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito, jurisprudencia, Materia: Civil, Tesis: I. 50 C. J. 37 (gal), Página: 743.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2,

Materia (s): Civil, Tesis: I. 50 C. J. 37 (gal).

**PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL):**

Al pronunciar una resolución judicial de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio) precisar que ésta en el cual se funde sea parte antecedente o consecuencia de aquél que se quiere probar y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador ha de seguir el principio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

CONTRALORIA GENERAL  
Y GENERAL DE  
CAUSAS Y SITUACIÓN

**E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- De donde se advierte el cúmulo probatorio con el que se acredita el hecho denunciado.

-- A la anterior probanza se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según el artículo 318 y 323 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78º último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de donde se advierte que con todo lo actuado existe la responsabilidad de los encausados en la presente causa administrativa.

V.- Por otra parte, en relación a las pruebas ofrecidas por los Encausados, tenemos lo siguiente:

--- El C. CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ, ofreció:

A).-**DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistieron en Oficio en el que se otorga cantidad de \$371,000.00 (trescientos setenta y uno mil Pesos de 100 M. N.) para Ayudas Sociales a Personas que el Encausado en la Secretaría de Hacienda y Aduanas Subsecretario de Egresos C. C. P. Jesús Villalobos García (versión 105), informó de pago por la cantidad antes mencionada solicitada por el

encusado que nos ocupa y autorizada por el C. Coordinador General Administrativo y Control Presupuestal de la Secretaría de Gobierno C. David Fernando Ruiz Ruiz (foja 106); Solicitud de Orden de Pago por el C. CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ (foja 107); Copia del Cheque número 0046534; para pagarse a la Orden del encusado mencionado por la cantidad que ya se ha mencionado, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez (foja 108); Copia de Credencial para Votar a nombre del C. CARLOS RAE ESCALANTE RUIZ (foja 90); Escrito de Pago de la Ayuda solicitada, firmada por el C. Cesar Pandura Truqui (foja 114); Copia de Credencial para Votar a nombre del C. Cesar Pandura Truqui (foja 110); Recibo de Pago de la Ayuda Económica firmada por el C. Marcos Moroqupi Moroqupi (foja 113); Solicitud de Apoyo Económico firmada por Marcos Moroqupi Moroqupi (foja 114); Copia de Credencial para Votar a nombre de Marcos Moroqupi Moroqupi (foja 115); Solicitud de Apoyo Económico firmada por la C. Maricruz Larrañaga Villalobos (foja 116); Recibo de Pago por Ayuda Económica firmada por la C. Maricruz Larrañaga Villalobos (foja 117); Copia de Credencial para Votar a nombre de la C. Maricruz Larrañaga Villalobos (foja 118); solicitud de Apoyo Económico firmada por el C. Rosario Osuna Zúñiga (foja 119); Recibo por Apoyo Económico firmado por el C. Rosario Osuna Zúñiga (foja 120); Credencial para Votar a nombre del C. Rosario Osuna Zúñiga (foja 121); Solicitud de Apoyo Económico firmada por el C. Alberto Moroqupi Jacobi (foja 122); Recibo por Apoyo Económico firmado por el C. Alberto Moroqupi Jacobi (foja 124); Solicitud de Apoyo Económico firmado por el C. Cruz Ernesto Barreiras Gutiérrez (foja 125); Recibo de pago por Apoyo Económico firmado por el C. Cruz Ernesto Barreiras Gutiérrez (foja 126); Credencial para Votar a nombre del C. Cruz Ernesto Barreiras Gutiérrez (foja 127); Recibo de Apoyo Económico firmado por la C. Norma Delia Zazueta López (foja 128); Solicitud de Apoyo Económico firmada por la C. Norma Delia Zazueta López (foja 129); Credencial para Votar a nombre de la C. Norma Delia Zazueta López (foja 130); Recibo de Apoyo Económico firmado por el C. Marcos Moroqupi Moroqupi (foja 131); Solicitud de Apoyo Económico firmado por Marcos Moroqupi Moroqupi (foja 132); Credencial para Votar a nombre de Marcos Moroqupi Moroqupi (foja 133); Solicitud de Apoyo Económico firmado por Víctor René Silva Torres (foja 134); Recibo de Apoyo Económico firmado por Víctor René Silva Torres (foja 135); credencial para Votar a nombre de Víctor René Silva Torres (foja 136); Solicitud de Apoyo Económico firmado por Manuel de Jesús Arenas Caballero (foja 137); Recibo de Apoyo Económico firmado por Manuel de Jesús Arenas Caballero (foja 138); Credencial para Votar a nombre de Manuel de Jesús Arenas Caballero (foja 139).

- A las anteriores probanzas se les otorga el probatorio pleno para acreditar su contenido, según los artículos 265 fracción II, 266 fracciones I y II, 282, 283 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que no fueron impugnadas ni objetadas, ni esta demostrada su falta de autenticidad, atendiendo, además, a que el valor de su contenido sera independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para valoración de la prueba, según los artículos 319 y 322 del invocado Código Supletorio en la materia.

ofrecer las siguientes pruebas:

**A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en: Recibo Oficial de Ingresos número 14496442 expedido por la Sub Agencia de Control de Fondos, de la Dirección General de Recaudación, por un importe de \$393.70 (Trescientos Noventa y Tres Pesos 70/100 M.N.), de fecha ocho de marzo de dos mil trece, con el cual se da por comprobado el saldo pendiente de la Orden de Pago número 21212 del día tres de junio de dos mil diez, por un importe de \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 M. N.), habiéndose comprobado anteriormente en forma parcial el importe de \$99,606.30 (Noventa y Nueve Mil Seiscientos Seis Pesos 30/100 M.N.), esto puede verse reflejado en la foja 0073 del Oficio número AG/2012-0554 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, emitido por la C. P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoria Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría (fojas 172-174).

- - - A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según el artículo 282, 283 fracción VIII, 284, 312 y 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, no fueron impugnadas ni objetadas, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y VI, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletoriamente en la materia.

**B).- DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en:

- - - 1.- Copia Simple del escrito de fecha ochenta y dos de marzo de dos mil trece, donde se hizo la solicitud a la Unidad Estatal de Protección Civil de los documentos correspondientes a la solicitud y comprobación de los gastos tramitados durante el ejercicio como Coordinador de la Unidad Estatal de Protección Civil (fojas 175-176), consistente en la pieza del Oficio UEP/62159/03/2013, expedido ONTRALOROFA/Unidad Estatal de Protección Civil (fojas 177-180).

**GENERAL DE 2.- Copia del Manual de Procedimientos de la Secretaría de Hacienda del Estado del SISTEMA GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA**

Procedimiento de Comprobación de Gastos de Deudores del Estado (fojas 181-189).

- - - Las probanzas anteriores no pueden ser consideradas documentos públicos por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho que procedan o no de las partes, este o no firmado, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que puedan utilizar para convicción, aparte no está demostrada la lógica y la autenticidad, con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso.

La valoración de hace acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de las pólizas según los artículos 318, 324 fracciones II y III y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicando supletoriamente al procedimiento que

- nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
- C).- INFORME DE AUTORIDAD** consistente en lo siguiente: Oficio en el que se comprueba Orden de pago ante la Secretaría de Hacienda, Factura del proveedor Freydig Industrial S. A de C. V. y Reporte Presupuestal del SIIAF (foja 349-358); Se solicite a la Dirección General de Control Presupuestal de la Secretaría de Hacienda, a efectos de que verifique informe e imprima y remita el informe que arroja el Sistema SIIAF correspondiente al saldo actual del Deudor del Erario SP 33085 (foja 359-361); solicite a la Dirección General de Auditoría Gubernamental a efectos de que informe si existe o tiene conocimiento de algún hecho o cambio de Situación Jurídica que beneficie al Suscrito y que desvirtúe a su persona (foja 363-368); Solicite a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda a efectos de que proporcione la Póliza de Diario de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce por el importe de \$243,600.00 (Doscientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Pesos 00/100 M. N.) así mismo la Orden de Pago de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez por el importe de \$243,600.00 (Doscientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Pesos 00/100 M. N.) (fojas 162-163).
- A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se encuentra rendido por autoridad que tiene conocimiento de los hechos que informa por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos; la valoración anterior se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, lo anterior con fundamento en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
- D).- PRESUNCIÓN(ANALÍSIS) EN SU ÓBRA EN ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**
- A la anterior probanza se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según los artículos 265 fracción VIII, 266 fracción I, 267, 268 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo anterior dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que éstas no fueron impugnadas ni objetadas, si demostriada su falta de autenticidad, ateniéndose además que el valor del contenido será independiente a su efectividad legal para actuar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y a las reglas específicas para la validación de la prueba, segun los artículos 318 y 330 del Código mencionado, supletoriamente materia!
- E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que fayorjeza al suscrito.
- A la anterior probanza se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según el artículo 318 y 323 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de donde se advierte que, con todo lo actuado existe la responsabilidad de los señalados en la presente causa administrativa.

- - - **MANUEL DE JESÚS BORBÓN HÓLGREN** ofreció las siguientes probanzas:

- - - A).- DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en:

- - - 1.- Escritó firmado por la C. Olivia Dolores Armenta Reyes, solicitando la cantidad de \$67,434.80 (Seiscientas y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos 80/100 M. N.) cantidad referente a la diferencia del dinero recibido como indemnización por ser madre de menor fallecido en Guardería ABC (fojas 223-224); Oficio firmado por el C. Fernando Ruiz Ruiz Coordinador en ese entonces de la Coordinación General de Administración y Control Presupuestal, en el que se solicita se autorice la cantidad mencionada en el Oficio anterior; Ficha de Depósito por Banco HSBC por la cantidad de \$67,434.89 (Seiscientas y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos 89/100 M. N.) (foja 225); Copia de Credencial para Votar a nombre de Olivia Dolores Armenta Reyes (foja 227); Copia de la Información de la Cliente Olivia Dolores Armenta Reyes expedido por Banco HSBC (fojas 228-229); copia del oficio firmado por la C. Olga Galindo Fregoso en el que remite la Ficha de Depósito de la C. Olivia Dolores Armenta Reyes (foja 230); Oficio firmado por la C. Olga Galindo Fregoso en la que remite la documentación para el descargo de Deudores del Erario (fojas 231-232); Oficio firmado por Olga Leticia Galindo Fregoso en la que remite copias de la documentación Comprobatoria para el descargo de deudores del erario a nombre de Manuel de Jesús Borbón Holguín (foja 234).

- - - Las probanzas anteriores no pueden ser consideradas documentos públicos por carecer de los requisitos expresado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil para el Estado de Sonora, sin embargo son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho que procedan o no de las partes, este o no firmado, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que puedan utilizar para convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso.

La valoración de hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de las pruebas según los artículos 318, 324 fracciones II y III y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que a CONTROVERSIAS GENERALES atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de SITUACIÓN Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - **RAMIRO PÓMPA BORBÓN**, ofreció las siguientes pruebas:

- - - DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en: Copia de la Credencial para Votar a nombre de Ramiro Pompa Borbón, copia simple de Oficio en el cual se hace llegar recibo por la cantidad de \$19,713.48 (Diecinueve Mil Setecientos Trece Pesos 48/100 M.N.), correspondiente al saldo pendiente del mes de agosto de dos mil doce de la cuenta del C. Ramiro Pompa Borbón (foja 246); Copia simple del recibo de pago por concepto de saldo correspondiente al Ejercicio Fiscal 2010 a nombre del C. Ramiro Pompa Borbón (foja 247); Copia simple en donde se indica la cantidad antes mencionada a el saldo pendiente al treinta y uno de agosto de dos mil doce, en las comprobaciones 1255 y 5033 del año dos mil diez de la cuenta del C. Ramiro Pompa Borbón (foja 248); Copia simple del Oficio en el cual se indica que se liquidó el saldo pendiente en las órdenes 1255 y 5033, (foja 249).

- Las probanzas anteriores no pueden ser consideradas documentos públicos por carecer de los requisitos expresado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil para el Estado de Sonora, sin embargo son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho que procedan o no de las partes, este o no firmado, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que puedan utilizar para convicción aparte, no está demostrada sus falta de alegoriedad, con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso.

La valoración de, hace acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia. Las reglas especiales para la valoración de las pruebas según los artículos 318, 324 fracciones II y III y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78, último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**VI.- Ahora bien, al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por los Encausados en mención; en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "... El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo además observar las reglas especiales que la ley rige. La valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso ..." resultando lo siguiente:**

- - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a los Encausados en relación a la Auditoria practicada en las dependencias donde laboraban los encausados, con fecha dos de Septiembre de 2014, se constituyeron los trabajos de dicha auditoria, en la que se detectaron observaciones y se otorgaron un plazo de cuarenta días para solventarlos, cosa que no se hizo; y que consiste en que aparecieron cuatro saldos en el Rubro de los Deudores del Erario en la cuenta 11060520 pendientes de comprobar, siendo los de: **MANUEL DE JESUS BORBÓN HORTÍGUILA** por la cantidad de \$67,435.00 (Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M. N.); **RAMIRO POMPA BORBÓN** la cantidad de \$19,713.00 (Diecinueve Mil Setecientos Trece Pesos 00/100 M.N.); **CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ**, por la cantidad de \$371,000.00 (Trescientos Setenta y Un Mil Pesos 00/100 M. N.); y por la cantidad de \$243,659.00 (Doscientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos 00/100 M. N.); según la documentación que consta fojas 69 a 86 del sumario de donde se desprenden los saldos por comprobar de los Auxiliares de Cuentas por Movimiento del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; es por ello que de los hechos narrados se concluye que los Encausados en la presente causa, han violado con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, III, IV, V, XXIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.



**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.**

**Artículo 63.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviera a su cargo;
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebidio de su empleo cargo o comisión;
- III.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;
- IV.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;
- V.- Cumplir las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta;
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
- XXVII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Los hechos denunciados inciden directamente en incumplimiento al artículo 48 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público que establece:

- Artículo 48.- Las dependencias y entidades deberán ejidir, bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:
- III.- Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago, y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

--- Fijadas las bases y el sustento legal y probatorio de los hechos denunciados se entra al estudio de los argumentos esgrimidos por los encausados y sus medios de convicción para determinar lo consecuente:

- El C. CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ, en la audiencia de fecha veintitres de enero de dos mil trece (foja 103), manifestó lo siguiente: "... Que vengo a dar confesación al procedimiento administrativo instruido en mi contra, ante esta dirección, por lo que en este momento presento documentos comprobatorios originales, del total del monto de \$371,000.00 que se me refiere en el escrito inicial de denuncia, hago referencia de que ya se había entregado parte de la comprobación a la subsecretaría de egresos con número de oficio DOA-116-11, con fecha 22 de junio de dos mil once, de los cuales me faltaban por completar, pero vengo entregando diez documentos completos firmados y identificaciones que justifican el apoyo social a personas, con número de partida 001-44101. Los documentos que exhibo consisten en: Oficio dirigido al Subsecretario de Egresos con número de oficio DOA-116-11, de fecha veintidós de junio de dos mil once, entregando también una orden de pago con folio 60874, con fecha quince de diciembre de dos mil diez, una solicitud de expedición de orden de pago con folio 279, póliza y copia del cheque número 0046534 con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez por un monto total de \$371,000.00, identificación oficial que viene anexa al mismo, una petición de apoyo por la cantidad de \$75,000.00 a nombre del C. Cesar Pandura Truqui, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, petición y recibo e identificación

del mismo en original, con visto bueno del Subsecretario de Asuntos Sociales Prioritarios Ing. Cesar Bleizeffer Vega, por petición y recibo, por la cantidad de \$35,000.00 con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, a nombre de Marco Moroyoqui Moroyoqui, con visto bueno del Ing. Cesar Bleizeffer Vega, recibo y petición por la cantidad de \$40,000.00, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, a nombre de Maricruz Larraga Villalobos, con visto bueno del Ing. Cesar Bleizeffer Vega, petición y recibo por la cantidad de \$75,000.00 con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez a nombre de C. Profesor Rosario Osuna Zúñiga, con visto bueno del Ing. Cesar Bleizeffer Vega, recibo por la cantidad de dos mil pesos a nombre de Alberto Moroyoqui Jocobi, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diez, con visto bueno Ing. Cesar Bleizeffer Vega, petición y recibo por la cantidad de \$30,000.00 a nombre de Cruz Ernesto Ballejas Gutiérrez, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diez, con visto bueno de Ing. Cesar Bleizeffer Vega, petición y recibo por \$40,000.00 a nombre de Norma Delia Zazueta López, con fecha veinte de diciembre de dos mil diez, con visto bueno Ing. Cesar Bleizeffer Vega, petición y recibo por la cantidad de once mil pesos a nombre de Marcos Moroyoqui Moroyoqui con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, con visto bueno Ing. Cesar Bleizeffer Vega, petición y recibo por la cantidad de tres mil pesos a nombre de Víctor René Silva Torres con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, con visto bueno Ing. Cesar Bleizeffer Vega, petición y recibo por la cantidad de sesenta mil pesos a nombre de Manuel de Jesús Arenas Caballero, con fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, con visto bueno Ing. Cesar Bleizeffer Vega, cada uno de los documentos anteriormente mencionados vienen con credencial de IFE, de cada uno de los que recibió el apoyo. Cabe mencionar que los documentos comprobatorios como la petición y el recibo de los apoyos son con firmas originales; asimismo solicito copia de la presente diligencia, sienco todo lo que tengo que manifestar". . .

-- Por otra parte al rendir el desahogo de la Confesional (hojas 383-387); contestó: 1.- Que diga si es cierto como lo es, que a partir del veinticinco de septiembre de dos mil nueve, prestó sus servicios como Servidor Público del Gobierno del Estado de Sonora.- Respuesta.- Sí; 2.- Que diga si es cierto como lo es, que se desempeñó como Director adscrito a la Subsecretaría "B" de Gobierno, hoy Subsecretaría de Asuntos Sociales Prioritarios, dependiente de la Secretaría de Gobierno.- Respuesta.-Sí; 3.- Que diga si es cierto como lo es, que durante su encargo quedó en calidad de Deudor del Erario de la Secretaría de Gobierno.- Respuesta.- Sí, pero todos los conceptos que tuvo como Deudor del Erario, quedaron comprobados tales y como lo demostré en el presente expediente.- 4.- Despues de poner ante la vista su Auxiliar de Cuentas por Movimiento denominado "1123120 DEUDORES POR GASTO CORRIENTE - SERVIDORES PÚBLICOS" SP32761 CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ" por el periodo correspondiente del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, proporcionado por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda, que diga si es cierto como lo es que se observa un saldo final deudor de \$371,000.00 (Trescientos Setenta Y Un Mil Pesos 00/100 M.N.)- Respuesta.- Si, mismo saldo que quedó demostrado en el presente expediente.- Asimismo al rendir su Declaración de Parte contestó: 1.- ¿Qué cargo desempeñó en la Secretaría de Gobierno desde el periodo del veinticinco de septiembre de dos mil nueve hasta la fecha en que dejó el cargo?- Respuesta.- Director de la Subsecretaría de Asuntos Sociales Prioritarios de la Secretaría de

Gobierno. - 2.- ¿Qué función desempeñó en dicho cargo? - Respuesta.-Atención a Representante y Líderes de las distintas Ethias del Estado, entre otras cosas. - 6.- Después de poner ante su vista el Auxiliar de Clientas por Movimiento denominado "1123120 DEUDORES POR GASTO CORRIENTE-SERVIDORES PÚBLICOS" SP32761 CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ, por el periodo correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, proporcionado por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda, en el que se observa un saldo inicial deudor por \$1,446,000.00 (Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Pesos 00/100 M. N., abonos por \$1,075,000.00 (Un Millón Setenta y Un Mil Pesos Pesos 00/100 M. N.) y un saldo final deudor de \$371,000.00 (Trescientos Setenta y Un Mil Pesos 00/100 M. N.), anexo en el expediente de pruebas, manifieste porque dejó de comprobar ese saldo deudor, o señale los motivos que originaron el saldo deudor ya señalado. - Respuesta.- No dejé de comprobar en ningún momento los saldos relativos a Deudores del Estado, que se mencionan en el auxiliar, situación que quedó debidamente comprobada en el expediente en el que se ocupa. --

-- Ahora bien, las pruebas que presento en este escrito en mención con las cuales solventa el monto observado hoy exime de responsabilidad, ya que la comprobación que hizo de las observaciones que le hicieron al practicarle la Auditoría, no se hizo dentro del término que le concedieron para hacerlo, que fue de cuarenta días hábiles, según formato del programa de solventación de fecha nueve de noviembre de dos mil once en el cual se indica el plazo concedido para solventar, y al hacerlo en forma extemporánea, por haber solventado con fecha treinta de abril de dos mil once (foja 80), excede en demasiada medida el plazo en virtud de la prescripción administrativa veintiún días aproximadamente, es por ello que aún así existe la responsabilidad administrativa imputada, pues debe tenerse en cuenta el plazo establecido para solventar. --

-- Por su parte el encuestado:

(foja 157-158); dio respuesta por escrito a las imputaciones en su contra (fojas 160-171) de la forma siguiente: "Señala categoricamente los hechos que son imputados deudas del puesto que desempeñó del Coordinador Estatal de la Unidad Estatal de Protección Civil, ya que las comprobaciones que le presentó nos muestra que la cifra es de \$1,446,000.00 (Un Millón Cuarenta y Seis Mil Pesos 00/100 M. N.).

Efectivamente mediante escrito de fecha ochenta y cinco de dos mil once solicite a la Unidad Estatal de Protección Civil, copia simple de los documentos correspondientes a la solicitud y comprobación de los gastos tramitados según orden de pago número 56320, de fecha veintiséis de noviembre de 2010, por un importe de \$243,600.00, a nombre del suscrito, del cual anexo copia simple; A efectos de comprobar que no existe tal falta por parte del suscrito, tengo conocimiento que según reporte presupuestal del SIIAF, aparece comprobado el importe de \$243,600.00, por lo que solicito se requiera a la Secretaría de Gobierno un reporte presupuestal del SIIAF, al cierre del ejercicio presupuestal 2012, en el cual aparece cargado al presupuesto la comprobación correspondiente a la orden de pago 56320, del día 26 de noviembre de 2010, documento con el cual se puede verificar que el suscrito no tiene adeudo pendiente de comprobar, por lo tanto, es de observarse que no hay responsabilidad del suscrito, así como elcurrir en alguna falta a la Ley de Responsabilidades. Aunado a lo anterior, la Unidad Estatal de protección Civil, mediante oficio

UEPC/2290/03/2013, de fecha 15 de marzo de dos mil trece, en atención y contestación a mi solicitud le informo lo siguiente. Por medio del presente me permitió hacer de su conocimiento que mediante oficio No. UEPc 2159/03/2013, de fecha 12 de marzo del presente año, dirigido al C. P. Simón Bueno Galindo, Director General de Contabilidad Gubernamental, solicitaron copia de documentación contable solicitada ya que no se encuentra en nuestros archivos. Se anexa copia simple del oficio UEPc2159/03/2013, de fecha 15 de marzo de 2013 (foja 178)... Por lo que, de manera más atenta solicito al no ser posible copiar con dichos documentos que ayuden a mi defensa, me permita señalar el lugar donde se encuentran, por lo que respetuosamente solicito se requiera a las autoridades señaladas a efecto de que informen y proporcionen la documentación que se considera indispensable y contundente para desvirtuar lo imputado a mi persona, y para que esa H. Autoridad cuente con los elementos suficientes para resolver sobre la presente denuncia, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 202 fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en correlación con el artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Me permito referirme a diciéndose ayo hecho que la denunciante hace valer el cual menciona que posterior al programa de solventación, derivada de diversa información proporcionada por la dependencia auditada e información solicitada por la Dirección de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Hacienda, la información número 7 del informe de Auditoría es: solventada parcialmente, toda vez que de los saldos deudores que se observan en la misma, se proporciona comprobación parcial de los adeudos de diversos servidores públicos ahí señalados, elaborándose para tal efecto Acta de Solventación de Observaciones de fecha 03 de Mayo de 2012, en la que se asientan tales hechos en la que se señalan que son cuatro saldos de deudores del Estado los que quedan pendientes de comprobar, siendo entre otros el susodicho \$243,659.00... Asimismo me permito hacer hincapié que durante mi encargo, fui suministrante respetuoso a los principios rectores del ejercicio del servicio público, esto es, la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, dando cabal cumplimiento a los ordenamientos legales que rigen el servicio público. Por lo anteriormente expuesto y por así haberse acreditado con los argumentos y pruebas que por medio del presente escrito ofreco, esa H. Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la H. Secretaría de la Contraloría deberá Resolver la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora".

Por otra parte se le declaró Confeso a todas las posiciones calificadas de legales y procedentes, haciéndosele efectivo el apercibimiento del auto de fecha treinta de mayo de dos mil trece, por no haber comparecido sin justa causa al desahogo de la Prueba Confesional a su cargo.

Ahora bien, del análisis del estudio del hecho imputado al encausado en la presente causa y de la defensa del mismo encontramos que efectivamente cumplió con la solventación de las observaciones que le fueron hechas en la Auditoría que le fue practicada con fecha dos de septiembre de dos mil once, pero con fecha nueve de noviembre del mismo año, se realizó el programa de solventación, en el que se le otorgó un plazo de cuarenta días hábiles para solventar tales observaciones, mismas que realizó, pero ya cuando había transcurrido el plazo dado, toda vez

que solventó con fecha trece de marzo de dos mil trece (foja 358), resultando tal solventación extemporánea ya que habían transcurrido el término en demasía, y aun así el haber solventado las observaciones no le quita la responsabilidad administrativa, ya que su deber era cumplir con la orden dada en el término fijado para así cumplir totalmente con la solventación mencionada.

--Respecto al Encargado MANUEL DE JESÚS BORBÓN HOLEGIN comparece voluntariamente a las once horas de la tarde del veintidós de mayo de dos mil diez, celebrándose por tal motivo su Audiencia de Ley (foja 220-221) siguiente: "En este acto me permitió dar contestación a los hechos que se me atribuyen en relación con la comprobación del Deudor del Erario por la cantidad de \$67,434.80 pesos, en el carácter de Director General Adscrito a la Secretaría de Gobierno, dentro de las funciones que me fueron conferidas fue dada atención que requería a los cuarenta y nueve padres de familia que lamentablemente perdieron a sus hijos en la tragedia del cinco de junio de dos mil nueve en la Guardería ABC, siendo ésta la fecha diríco de julio de dos mil diez la señora Olivia Dolores Armenta Reyes miembro fallido Martín Raymundo de la Cruz Armenta, hizo llegar al señor Coordinador Guillermo Padreza Elías y Héctor Larios Cárdenas, Secretario de Gobierno solicitó que a través de la cantidad de \$67,434.80 dado que ella señalaba que en la creación de un fideicomiso por el IMSS y Gobierno del Estado de Sonora, se había ofrecido por concepto de indemnización la cantidad de \$1,400,000.00 pesos y a ella solamente se le habían entregado \$25,332,565.20 pesos que depositó en la cuenta bancaria del HSBC No. 6310707487, por la cantidad de \$1,332,565.20 pesos... y anexaba copia del escrito del contrato de dicha cuenta bancaria, para acceder lo antes manifestado exhibo copia simple de la Carta Solicitud firmada por la C. Olivia Dolores Armenta Reyes, carta que cuenta con sello de la Secretaría de Gobierno quien a su vez giró oficio CGACPP/1736/2010 dirigido al C.P. Saúl López Montiel, Subsecretario de Egresos, para solicitar autorización de orden de pago No. 28807 por la cantidad de \$67,434.80 pesos que corresponde al deudor del erario Manuel de Jesús Borbón Holguín, Coordinador General de Asuntos Agrarios y en dicho oficio señala claramente el motivo de la solicitud señalando textualmente lo siguiente: "el anterior debito a la petición realizada por la C. Olivia Dolores Armenta Reyes en su carácter de madre afectada por la tragedia suscitada en la Guardería ABC y en el cual argumenta que en el monto que le fue entregado no correspondía a la totalidad de lo acordado", oficio que señala que este acto exhibo en copia simple como prueba de lo anterior fue como salió cheque del banco mexicano S.A. No. 0086624, que fue depositado con fecha diecinueve de julio de dos mil diez en la cuenta de la señora Olivia Armenta No. 6310707487 de banco HSBC, es importante señalar que dicha cuenta es la misma que ella señala en su escrito de fecha cinco de julio de dos mil diez en donde efectúa la petición y en este momento entrego copia de la ficha de depósito de donde se advierte claramente el depósito del cheque de banco mexicano SA No. 0086621 por \$67,434.80 pesos, con fecha diecinueve de julio de dos mil diez, asimismo entrego copia simple de la credencial para votar que se le solicitó a la C. Olivia Dolores Armenta Reyes que se le solicitó al momento de hacerle la entrega del cheque, entrego también copia fotostática del contrato de apertura de cuenta No. 6310707487 que le fue solicitada para

- - La Fracción V.- Establece que todo servidor público deberá cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, en este caso el encausado no acató lo establecido en las normas que le impusieron, ya que se le elaboró un formato estableciendo un término de cuarenta días naturales para solventar, haciendo caso omiso del mismo y tardando en hacer la solventación fuera del término para ello. - -
- - La fracción XXIII.- establece que todo servidor público deberá atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta, en el presente caso, el en este caso el servidor público encausado, cometió omisión al no seguir la instrucción y requerimiento señalado en la auditoría que le fue practicada, al no solventar la Observación indicada; dentro del término de cuarenta días naturales que le otorgaron para hacerlo. - -
- - La fracción XVI.- establece que todo servidor público deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, en el presente caso cometió la omisión el encausado en mención de no solventar dentro del tiempo y la forma la observación instruida en la auditoría practicada; además transgredió el artículo 48 fracción III del Reglamento del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público que dice:
 

"...fracción III Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivo, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago, y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes..."
- - La fracción XXVIII.- establece que todo servidor público deberá cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamentos, en el presente caso no cumplió el encausado con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios artículos 2º, 144 fracción III y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 48 fracción III del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, al hacer caso omiso de no comprobar en su tiempo y forma los saldos que correspondían a sus funciones le fueron entregados.
- - Asimismo el C. MANUEL DE JESÚS BORBÓN HOLGUÍN, incumplió con el artículo de la 63 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de la forma siguiente:
  - - La fracción I.- Establece que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviera a su cargo; en el caso que nos ocupa el Servidor público en mención no cumplió con la solventación en el tiempo y forma al ser requerido en la auditoría practicada. - -
  - - La fracción III.- Establece que todo servidor público deberá abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión; en el presente caso el servidor público citado, debido acatar inmediatamente la observación que le fue ordenada cumplir al hacerle la auditoría y no abusar del tiempo como lo hizo hasta lograr ser denunciado. - -
  - - La fracción IV.- Establece que todo servidor público deberá formular y ejecutar legalmente en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia; en este caso este Juzgador considera no aplicable la presente fracción en el caso que nos ocupa; además no ejecuto legalmente el presupuesto correspondiente al apoyo a padres de los niños fallecidos en el desafortunado incendio de la Guardería ABC en Junio de dos mil nueve.
  - - La Fracción V.- Establece que todo servidor público deberá cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, en este caso el encausado no acató lo establecido en las normas que le impusieron, ya que se le elaboró un formato estableciendo un término de

Cuarenta días naturales para solventar, haciendo caso omiso del mismo y tardando en hacer la solventación fuera del término concedido para ello.

- - - La fracción **XXIII.**- establece que todo servidor público deberá atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta, en el presente caso, el servidor público encausado, cometió omisión al no seguir la instrucción y requerimiento señalado en la auditoría que le fue practicada, al no solventar la Observación indicada.

- - - La fracción **XXVI.**- establece que todo servidor público deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, en el presente caso cometió la omisión el encausado en mención de no solventar dentro del tiempo y la forma la observación instruida en la auditoría practicada; además transgredió el artículo 48 fracción III del Reglamento del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público, que dice: "fracción III Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivo, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago, y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes..."

- - - La fracción **XXVIII.**- establece que todo servidor público deberá cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamentos, en el presente caso no cumplió el encausado con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, artículos 2º, 144 fracción III y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 48 fracción III del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, al hacer caso omiso de no comprobar en su tiempo y forma los saldos que por motivos de sus funciones le fueron entregados.

- - - Por último el C. RAMIRO POMPA BORBÓN, incumplió con el artículo de la 63 Ley de LAZARO GÉRMAN Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de la forma siguiente: - - - - - JERAL DE Y AL DE LA SITUA - - - La fracción I.- Establece que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviera a su cargo; en el caso que nos el Servidor público en mención no cumplió con la solventación en el tiempo y forma al ser requerido en la auditoría practicada.

- - - La fracción III.- Establece que todo servidor público deberá abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión; en el presente caso el servidor público citado, debido acatar inmediatamente la observación que le fue ordenada cumplir al hacerle la auditoría y no abusar del tiempo como lo hizo hasta lograr ser denunciado.

- - - La fracción IV.- Establece que todo servidor público deberá formular y ejecutar legalmente en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia; en este caso este Juzgador considera aplicable la presente fracción en el caso que nos ocupa; no ejecutó legalmente el presupuesto correspondiente a las órdenes de pago 1255 y 5033 (foja 247).

- - - La Fracción V:- Establece que todo servidor público deberá cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, en este caso el encausado no acató lo establecido en las normas que le impusieron, ya que se le elaboró un formato estableciendo un término de cuarenta días naturales para solventar, haciendo caso omiso del mismo y tardando en hacer la solventación fuera del término concedido para ello.

- - - La fracción **XXIII.**- establece que todo servidor público deberá atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta, en el presente caso, el

de Gobierno, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, III, IV, V, XXIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por ello, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto.

- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas a los servidores públicos aquí encausados, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. **MANUEL DE JESUS BORBON HOLGUIN**, actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía, encarnadas, igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honestez, lealtad, impáciencia y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que el Encausado en la presente causa no cumplió con la obligación que se le impuso al realizarle la auditoría a la cual se refiere el denunciante en sentido de que se le señaló unas observaciones que debió solventar y para ello se le otorgó un término de diez días hábiles y no llevó a cabo las solventaciones para lo cual fue requerido; punto que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que rigen la sanción, considerarse para la individualización de la sanción, el cual a continuación se transcribe:
- ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán teniendo en cuenta los siguientes elementos:**
- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que intrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicen con base en ella.
  - II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
  - III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
  - IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
  - V.- La antigüedad en el servicio.
  - VI.- La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.
  - VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.
  - VIII.- De los factores establecidos en el artículo 69 antes trascrito, este Juzgador advierte que el C. **MANUEL DE JESUS BORBON HOLGUIN**, quien se desempeñaba como Coordinador General adscrito a la Dirección General de Asuntos Agrarios, dependiente de la Secretaría de Gobierno, y que de la Audiencia de Ley, se desprende, con fecha veintidós de Mayo de dos mil diez (Folio 220-221), para individualizar la sanción tomamos en cuenta lo siguiente: que cuenta con estudios académicos, Universitarios, con una antigüedad de seis años en la Administración Pública, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente

a la antigüedad, la profesión del Grado Universitario y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada, asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$32,000.00 (SON TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Gobierno, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado C. MANUEL DE JESÚS BORBÓN HOLGUÍN, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente. Puesto que no existe prueba fehaciente, de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la Inhabilitación para ocupar un puesto o comisión dentro del Estado y sus Municipios. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró qué la conducta realizada por el encausado le haya producido un beneficio económico cuantificable en dinero, pero encuentran acreditados daños y perjuicios, occasionados como Deudor del Erario por no haber presentado en tiempo y forma la solventación de la observación indicada en la auditoría que le fue practicada, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece:

<sup>31</sup> ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infringen, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta no se considera grave sin embargo, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de

los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el C. MANUEL DE JESUS BORBÓN HOLGUIN, se considera leve, por virtud de que en su carácter de servidor público adscrito a la Dirección de Asuntos Agrarios, dependiente de la Secretaría de Gobierno, se acreditó que de la Auditoría que le fue practicada se derivaron observaciones y se le otorgó al término de diez días hábiles para la solventación de las mismas en su tiempo y forma al no hacerlas en tiempo queda demostrado que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que allí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en AMONESTACIÓN; lo anterior es así, toda vez que el C. MANUEL DE JESUS BORBÓN HOLGUIN, con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones, no se apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, por lo que el encausado, se considera que no es apto para el desempeño del servicio público; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas a los servidores públicos aquí encausados, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ, actualiza los supuestos de responsabilidad indicados por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que el Encausado en la presente causa no cumplió con la obligación que se le impuso al realizarle la auditoría a la cual se refiere el denunciante en el

Sentido de que se le señalo unas observaciones que debió solventar y para ello se le otorgó un término de diez días hábiles y no llevó a cabo las solventaciones para lo cual fue requerido, por lo que tomado en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, el cual a continuación se transcribe:

- ARTÍCULO 69. Las sanciones administrativas se impondrán teniendo en cuenta los siguientes elementos:**
- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicen con base en ella.
  - II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
  - III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
  - IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
  - V.- La antigüedad en el servicio.
  - VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
  - VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- De los factores establecidos en el artículo 69 antes transcripto, este Juzgador advierte que el C. CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ, que se desempeñaban como Director de la Subsecretaría de Servicios Prioritarios, dependiente de la Secretaría de Gobierno, y que de la Audiencia de Ley, se desprende que: con fecha veintitrés enero de dos mil trece (Folio 103), para individualizar la sanción, tomamos en cuenta lo siguiente: que cuenta con estudios académicos Universitarios, de Licenciatura en Contaduría Pública con una antigüedad de tres años en la Administración Pública, al momento de la audiencia cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, la profesión del Grado Universitario y GENERAL DE CARGO que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$24,000.00 (SON VENTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desangrarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público respeto a la Secretaría de Gobierno, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado C. CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ, cuenta con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente. Puesto que no existe prueba fehaciente, de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta

cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la Inhabilitación para ocupar un puesto o comisión dentro del Estado y sus Municipios. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le haya producido un beneficio económico quantificable en dinero, pero encuentran acreditados daños y perjuicios, ocasionados como Deudor del Erario por no haber presentado en tiempo y forma la solventación de la observación indicada en la auditoría que le fue practicada, sin embargo se debe atender a lo dispuesto en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece:

**ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:**

- 1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

-- Por Consiguiente, se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el Encausado, atendiendo a las circunstancias del caso, es la que establece la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud de que dicha falta no se considera grave, sin embargo, tomado en cuenta que más de los principales reclamos de la sociedad a la Administración Pública, es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que emparejen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada asentadas en la presente resolución y resultando que la conducta la responsabilidad en que incurrió CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ, se considera leve en virtud de que en su carácter de Director Asociado a la Subsecretaría de Servicios Sociales Prioritarios, dependiente de la Secretaría de Gobierno, se acreditó de la Auditoría que le fue practicada de la cual derivaron observaciones, mismas que no solventó en tiempo y forma y que además pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tiene una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto es justo, equitativo conveniente para suprimir prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicante la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, vigente al momento en que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en AMONESTACIÓN, ya que con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones, no se apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público de tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el Encausado incurra

de nuevo en conductas como la que se le atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, por lo que el Encausado se considera que no es apto para el desempeño del servicio público; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. ....

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mis tras imputadas a los servidores públicos aquí encausados con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (del Estado y de los Municipios); se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. RAMIRO POMPA BORBÓN actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora; toda vez que no salvaguardó la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que el Encausado en la presente causa no cumplió con la obligación que se le impuso al realizarle la auditoría a la cual se refiere el denunciante en el sentido de que se le señaló unas observaciones que debían solventar y para ello se le otorgó un término de diez días hábiles y no llevó a cabo las solventaciones para lo cual fue requerida; por lo que tomando en cuenta que el ALORIA GENARICO 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los JEFATURA DE LOS MUNICIPIOS; contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, el cual a continuación se transcribe: ---

**ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:**

- I.- La gravedad de la responsabilidad que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- De los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, este Juzgador advierte que el C. RAMIRO POMPA BORBÓN, que se desempeñaban como Coordinador Ejecutivo adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Relaciones Públicas y Eventos, dependiente de la Secretaría de Gobierno, y que de la Audiencia de Ley, se desprende que: con fecha veintisiete de mayo de dos

mil trece (Foja 243-244), para individualizar la sanción tomamos en cuenta lo siguiente, que cuenta con estudios de Licenciatura, con una antigüedad aproximada de tres años en la Administración Pública al momento de la audiencia, cuando sucedieron los hechos denunciados, un nivel jeráquico trece, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, la profesión del Grado Universitario y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que, sin lugar a duda, le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, ya pasar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada, asimismo se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$30,000,00 (SENO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad, que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Gobierno, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Rondra parte, en atención a que no existen pruebas apotadas respectivas que el encausado C. RAMIRO POMPA BORBÓN, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente. Puesto que no existe prueba fehaciente, de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico spa la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y paralelo es necesario verificar que la naturaleza y el margen de gravedad de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario; a bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe accesar para determinar la sanción que se impone. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le haya producido un beneficio económico cuantificable en dinero, pero encuentran acreditados daños y perjuicios ocasionados como Deudor del Erario por no haber presentado en tiempo y forma la solventación de la observación indicada en la auditoría que fue practicada, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece:-

**ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:**

- 1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

-- Por Consiguiente, se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el Encausado, atendiendo a las circunstancias del caso, es la que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud de que dicha falta no se considera

grave, sin embargo, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la Administración Pública, es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañe la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el C. RAMIRO POMPA BORBÓN, se considera leve en virtud de que en su carácter de Director Adscrito a la Subsecretaría de Servicios Sociales Prioritarios, dependiente de la Secretaría de Gobierno, se acreditó de la Auditoría que le fue practicada de la cual derivaron observaciones, mismas que no solventó en tiempo y forma, y que además pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tiene una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen; como es un servicio público suficiente y de calidad, por lo tanto es justo, equitativo conveniente para suprimir prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en AMONESTACIÓN, ya que con la conducta que se le reprocha demuestra que en el ejercicio de sus funciones, no se apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, trasparentando el servicio público de tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el Encausado incurra de nuevo en conductas como la que se le amonestó, pues la sociedad está interesada en que la autoridad pública se desempeñe por quienes se designen como aptos para tal efecto y que se desempeñe a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, por lo que el Encausado se considera que no es apto para el desempeño del servicio público, en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

- - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas a los servidores públicos aquí encausados, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose a efecto que la conducta realizada por el C.

que actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que el Encausado en la presente causa no cumplió



con la obligación que se le impuso al realizarle la auditoría a la cual se refiere el denunciante en el sentido de que se le señaló unas observaciones que debió solventar y para ello se le otorgó un término de diez días hábiles y no llevó a cabo las solventaciones para lo cual fue requerido, por lo tanto en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, el cual a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 69.**- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infringen, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicen con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

-- De los factores establecidos en el artículo 69 antes transcripto, este juzgador advierte que el C. que se desempeñaban como Coordinador Estatal adscrito a la Unidad Estatal de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Gobierno, y que de la Audiencia de Ley, se desprende que con fecha dieciocho de marzo de dos mil trece (Faja 157-158), para individualizar la sanción tomamos en cuenta lo siguiente: que cuenta con estudios académicos Universitarios, con una antigüedad de dos años y medio aproximadamente al momento de la audiencia, con un nivel jerárquico trece en la Administración Pública, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, la profesión del Grado Universitario y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso considerado de las leyes incumplir en la conducta imputada, asimismo, se tiene en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$70,000.00 (SESTENTA MIL PESOS cero 100 MN.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Gobierno, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el causado:

“...ente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente. Puesto que no existe prueba fehaciente, de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica.” Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e

importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la inhabilitación para ocupar un puesto o comisión dentro del Estado y sus Municipios. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le haya producido un beneficio económico cuantificable en dinero, pero encuentran acreditados daños y perjuicios, ocasionados como Deudor del Erario por no haber presentado en tiempo y forma la solventación de la observación indicada en la auditoría que le fue practicada, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -

**ARTICULO 69.** - Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

- - - Por Consiguiente, se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el Encausado, atendiendo a las circunstancias del caso, es la que establece la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud de que dicha falta no se considera grave, sin embargo, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la Administración Pública, es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de ALORIA GÉNEROS, servidores públicos, considerando también las circunstancias de modo, tiempo y lugar de Y SITUADE ejecución de la conducta irregular imputada asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el C. se considera leve en

virtud de que en su carácter de Director Adjunto a la Subsecretaría de Servicios Sociales Prioritarios, dependiente de la Secretaría de Gobierno, se acreditó de la Auditoría que le fue practicada de la cual dejaron observaciones, mismas que no solventó en tiempo y forma, y que además pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto es justo, equitativo conveniente para suprimir prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en AMONESTACIÓN, ya que con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones, no se apega a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público de tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el Encausado incurra

de nuevo en conductas como la que se le atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, por lo que el Encausado se considera que no es apto para el desempeño del servicio público; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. - - -

- - Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción IV, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la ~~sensata~~ jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: - - - - -

*Novena Época, Registro: 18/025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s):  
Administrativa, Tesis: I.70.A.301 A, Página: 1799*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de conformidad con el precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impongan tomando en cuenta, además del señalamiento con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones extintivas y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Si la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte iniquitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo, tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa. Y, no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconscuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA CONTADURÍA Y FONDO DE ALIMENTOS  
FONDO DE ALIMENTOS  
PATRIMONIAL

VII.- En otro contexto, se advierte que los C. C. MANUEL DE JESÚS BORBÓN HOLGUÍN, CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ y RAMIRO POMPA BORBÓN, no hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, por otra parte en virtud de que el C. se opuso a que se publiquen sus datos personales, se orden omitir se publiquen los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. - - -

- -Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - -

### - RESOLUTIVOS -

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Acredítados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III, IV, V, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo; por tal responsabilidad se le aplica a los C. C. MANUEL DE JESÚS BORBÓN, HOLGUIN, RAMIRO POMPA BORBÓN, CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ y ~~RAMIRO POMPA BORBÓN, CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ y~~, la **SANCIÓN DE AMONESTACIÓN** siendo conseciente advertir a los Encausados sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo, instarlos a la enmienda y comunicarles que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor. - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a los C. C. MANUEL DE JESÚS BORBÓN HOLGUIN, CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ y

~~VALORIA GENERAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS~~ mediante publicación en Tabla de Avisos que se lleva en esta Dirección General y a RAMIRO SÁNCHEZ, ALVARO TADEO GARCIA VÁZQUEZ y LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de los C. C. LICS. ÁLVARO TADEO GARCIA VÁZQUEZ y LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. Liliana Castillo Ramos y como testigos de asistencia a los C. C. Lics. Vanesa Gálvez Paz y Dolores Celina Armenta Orantes. - -

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de los Encausados C. C. MANUEL DE JESÚS BORBÓN HOLGUIN, CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ, RAMIRO POMPA BORBÓN y

que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

**QUINTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. - -

-- Así lo resolvío y firma el C. Lic. Alfonso Calderón Iturralde, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, designado en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 25 primer párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría General, por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General, mediante oficio DGJN-0034/2016, de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, publicado el lunes once de enero de dos mil dieciséis, en el Tomo CXCVII, Número 3 Secc. I del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/124/12 instruido en contra de los C. C. MÁNUEL DE JESÚS BORBÓN HOLGUÍN, CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ, RAMIRO POMPA BORBÓN y ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.

DAMOS FE.

  
**LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE**, General  
Encargado de Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.



LISTA.- Con fecha 14 de enero de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede, CONSTE.

**SACRISTANÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**